

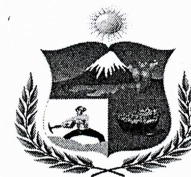


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 111 -2021-GR-APURIMAC/IGG.

Abancay; 06 MAYO 2021

La Opinión Legal N° 172-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 21/04/2021, Cédula de Notificación Judicial N° 5340-2021-JR-LA de fecha 20/04/2021, anexando la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 21/06/2019 del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, Resolución Judicial N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 06/11/2019, y Resolución Judicial N° 19 (Auto de Requerimiento) del Expediente Judicial N° 00567-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por **CLAUDINA SORIA NIETO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa reconociendo al actor el derecho de percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI tal como establece la norma con el pago retroactivo de los devengados o como lo establece la norma con el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir, desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981 más los respectivos intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00567-2018-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial Contencioso Administrativo, por **Claudina SORIA NIETO**, contra el representante legal del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 11 sentencia judicial de fecha 21/06/2019, **declara: "FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Claudina Soria Nieto, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del actor, vinculado al incremento de su remuneración del 10% por contribuir al Fondo Nacional de Vivienda establecido por el Decreto Ley N° 25981, y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0826-2017-DREA, de fecha veinticuatro de julio del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la actora, vinculado al incremento de su remuneración del 10%, por contribución al Fondo Nacional de Vivienda establecido por el Decreto Ley N° 25981; y ORDENO: se disponga que la entidad demandada Dirección Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole al actor el derecho a percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI tal como lo establece la Norma con el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir, desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981, el cálculo debe efectuarse con el Pago de los Intereses Legales que le corresponden conforme a Ley (...)"**;

Que, por Resolución N° 16 de fecha 06/11/2019, que contiene la Sentencia de Vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido "**CONFIRMARON a la Resolución Numero 11 (sentencia) de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: Declarando FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Claudina SORIA NIETO: en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARA: 1) La Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha 18 de Diciembre del dos mil dieciocho, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del actor, vinculado al incremento de su remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda establecida por el Decreto Ley N° 25981, y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral**



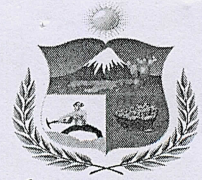


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Regional N° 0826-2017-DREA, de fecha 24 de Julio del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del Actor, vinculado al incremento de su remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda establecido por el Decreto Ley N° 25981; y ORDENA: se disponga que la entidad demandando Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI tal como lo establece la Norma con el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981, el cálculo debe efectuarse con el pago de los intereses legales que le corresponden conforme a Ley (...);

Que, con Resolución N° 19 de fecha 02/11/2020, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, **emita nueva resolución administrativa;** reconociendo al actor el derecho de percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI tal como establece la norma con el pago retroactivo de los devengados o como lo establece la norma con el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir, desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

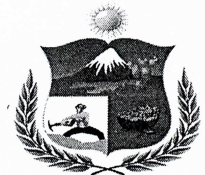
Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada Claudina SORIA NIETO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0826-2017-DREA de fecha veinticinco de Junio del dos mil diecisiete;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el noveno considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00567-2018-0-0301-JR-CI-01 que precisa: "*en tanto que la única disposición final de la Ley N° 26233, estableció que la Única condición para que el trabajador en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 continúe percibiendo dicho beneficio laboral-incremento del 10% de su remuneración afecta al FONAVI; es que haya obtenido un incremento en Remuneración a partir del 01 de enero del 1993; en el caso de Autos, la parte actora oferta como medio probatorio planilla y boleta de pago de Remuneraciones del mes de diciembre del 1992 y enero del 1993, que obra a folios 09 y 13, bajo tal óptica, queda acreditado que las remuneraciones del actor sufrieron un incremento en el mes de enero de 1993, motivo por el cual corresponde amparar la demanda incoada, al haberse acreditado en forma indubitable las exigencias legales establecidas por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981*";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0826-2017-DREA de fecha veinticinco de Junio del dos mil diecisiete, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233- publicado el 17





de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 11 de fecha 21 de Junio del año 2019 (Sentencia), y la Resolución N° 16 de fecha 06 de noviembre del 2019 (Sentencia de Vista), Resolución N° 19 de fecha 02 de noviembre del 2021 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 172-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de abril del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución número ocho 11 (sentencia) de fecha 21 de Junio del 2019; **CONFIRMADA** mediante resolución numero 16 (sentencia de vista) de fecha 06 de noviembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00567-2018-0-0301-JR-CI-01**, por la que se declara **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por **Claudina SORIA NIETO**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Apurímac. sobre los derechos laborales del actor, vinculado al incremento de su remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda establecido por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente reconociéndole del actor el derecho a percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI tal como lo establece la Norma con el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981, el cálculo debe efectuarse con el pago de los intereses legales que le corresponden conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

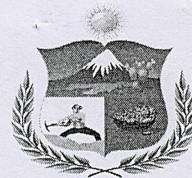


GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Erick ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

IAC/IGG/GRA.
MPG/IDRAJ
YCT/Abog

